



República de Colombia
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR MARCO TULIO BORJA PARADAS

Radicado N° 23-001-22-14-000-2020-00054-00 Folio: 148

Montería, mayo seis (6) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Se procede a decidir la acción de tutela interpuesta por Astrid Rosario de la Espriella de la Espriella, a nombre propio en contra de la Fiscalía General de la Nación.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. Solicitud

Con el objeto de obtener el amparo del derecho fundamental de petición; para el efecto pide que se ordene a la Fiscalía General de la Nación de respuesta de fondo a lo pedido en derecho de petición de 22 de enero de 2020.

1.2. Hechos sustanciales invocados

Expone la accionante que mediante derecho de petición de 7 de enero de 2020, solicitó a la Fiscalía General de la Nación, José Tobias Betancourt, Director Ejecutivo, Graciela Yañez Ordoñez Subdirectora Regional Apoyo Zona Norte y Betssy Cuesta Administradora Sede Córdoba. Que el día 20 de enero de 2020 recibió de la Fiscalía General de la Nación devolución de la petición por falta de anexos desconociendo lo indicado en el acápite de anexos que decía que reposaban en la entidad. Que no debió ser devuelta la solicitud sino que debió pedir la información complementaria, que nuevamente envió la petición de 20 de enero de 2020 incluyendo los documentos solicitados y a la fecha no han dado respuesta a la petición.

2. Trámite procesal

2.1. Mediante auto adiado veintiocho (28) de abril de 2020, esta Sala asumió el conocimiento de la tutela y ordenó requerir a los accionados para que se pronuncien en concreto respecto a los hechos de la demanda de tutela, para lo cual le dio un término de 2 días.

2.2. La Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación-Noroccidental, contestó la acción de tutela y señaló que se opone a todas las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hechos y de derecho. Que respecto al derecho de petición presentado a la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental, el día 27 de septiembre de 2019, con respuesta el 07 de octubre de 2019, reiterado por la accionante el día 07 de enero y recibido en la Subdirección, el día 22 de enero de 2020, y reenviado por la señora Astrid, a la Seccional de Córdoba, con fecha de 7 de enero y recibido el día 09 de enero de 2020, con respuesta de fondo fechada el día 07 de enero de 2020, y reiterada la respuesta el día 05 de mayo de 2020, fue resuelto de fondo, por esta Subdirección a través de la respuesta enviada el día 07 y 05 de mayo de 2020, mediante radicados Orfeo 20200880000021 y 202008800000561 y al correo electrónico jairayal@gmail.com, sin que se produjera vulneración de ningún derecho fundamental. Por lo que solicita sea denegada la acción por hecho superado.

2.3. La Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, contestó la acción de tutela y señaló que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho, ya que el derecho de petición interpuesto por la señora ASTRID ROSARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, radicado bajo el N° 20200370034552 del 22 de enero de 2020, fue contestado por la dependencia competente para la atención de su petición, esto es, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, mediante Rad N° 202008800000561, reiterando la respuesta brindada por la entidad a través de oficio Rad N° 20200880000021 del 7 de enero de 2020, contestaciones remitidas al correo electrónico jairayal@gmail.com y a la dirección de notificación personal informada por la accionante, sin que se produjera vulneración de ningún derecho fundamental.

3. Pruebas relevantes

Se aportó copia del derecho de petición y del contrato de arrendamiento, oficio de fecha 21 de junio de 2019.

4. Como se considera que existen suficientes elementos de juicio, procede la Sala a resolver lo pertinente (artículo 22 del Decreto 2591 de 1991).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal es competente para decidir en primera instancia el presente trámite de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y con los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Problema jurídico

Corresponde determinar si La Fiscalía General de la Nación, vulneró el derecho de petición de la señora Astrid Rosario de la Espriella.

No obstante, teniendo en cuenta la contestación presentada por la entidad accionada, es deber de la Sala verificar previamente si puede afirmarse que se configuró la carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno del hecho superado en el proceso sub examine.

3. Carencia actual de objeto por hecho superado.

Según el artículo 86 de la Carta Política de 1991, la acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso por particulares en los casos que determine la ley. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T- 515 de 1992 señaló:

“El medio de defensa judicial referido por el artículo 86 de la Carta tiene como objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos fundamentales, sin que exista razón para predicar su procedencia cuando los hechos que pueden dar lugar a su ejercicio, hayan quedado definidos, ya que la amenaza o violación del derecho no existen al momento de proferir el fallo, salvo que los hechos que configuran una u otra persistan y sean actual y ciertamente percibidas por el juez. Considerar lo contrario sería desvirtuar la finalidad y la naturaleza de la acción de tutela” (Vid. Sentencia T-515 de 1992, entre otras).

En el mismo sentido en sentencia T-358 de 2014, expuso:

“La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

[...] 2.3.2. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

“Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”. Negritas de la Sala.

4. Caso concreto

Pretende la accionante que se ordene a la Fiscalía General de la Nación de respuesta de fondo a lo pedido en derecho de petición de 22 de enero de 2020.

De las pruebas aportadas, se observa que la accionante presentó solicitud a la Fiscalía General de la Nación el 9 de enero de 2020; ahora, la Subdirectora Regional de la Fiscalía General de la Nación- Noroccidental y la Directora Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, manifestaron que respecto al derecho de petición interpuesto por la señora ASTRID ROSARIO DE LA ESPRIELLA DE LA ESPRIELLA, radicado bajo el N° 20200370034552 del 22 de enero de 2020, fue contestado por la dependencia competente para la atención de su petición, esto es, la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación, mediante Rad N° 20200880000561, reiterando la respuesta brindada por la entidad a través de oficio Rad N° 2020088000021 del 7 de enero de 2020, contestaciones remitidas al correo electrónico jairayal@gmail.com y a la dirección de notificación personal informada por la accionante, sin que se produjera vulneración de ningún derecho fundamental.

En el presente caso, considera esta sala, conforme a las pruebas aportadas durante el trámite de la acción, que se está frente a un hecho superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la accionada mediante correo electrónico de fecha 8 de enero de 2020, dio respuesta a la solicitud de cuenta de cobro de arrendamiento, respuesta que fue reiterada mediante oficio de 5 de mayo de 2020 y enviada al correo electrónico jairayal@gmail.com, el cual fue suministrado por la accionante para notificaciones en la petición interpuesta. Lo anterior, teniendo en cuenta que las respuestas a las peticiones pueden ser positivas o negativas a lo pedido.

Por lo anterior, se negará por carencia de objeto por hecho superado el amparo constitucional al derecho de petición deprecado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como Juez Constitucional,. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia de objeto por hecho superado el amparo constitucional a Astrid Rosario de la Espriella de la Espriella, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz, a las partes. Déjense las constancias correspondientes.

TERCERO: Si lo resuelto no fuere impugnado, envíese oportunamente el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LOS MAGISTRADOS:


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado